

DESPACHO COMISORIO N.I. 2023-00024-00
PROCEDENTE: JUZGADO 5°. CIVIL DEL CIRUCITO DE EJECUCION DE BOGOTA
DEMANDANTE: ALBA MERCY CONTRERAS
DEMANDADO: ARNULFO POLANIA FIERRO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

MARIQUITA TOLIMA

VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Auxíliese la decisión de fecha 31 de agosto de 2023 devenida en el Despacho Comisorio número 0029 procedente del Juzgado Quinto civil del Circuito de Ejecución de Bogota.

En consecuencia, fija para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** el día Veinte (20) del mes de Marzo

de 2024 A LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

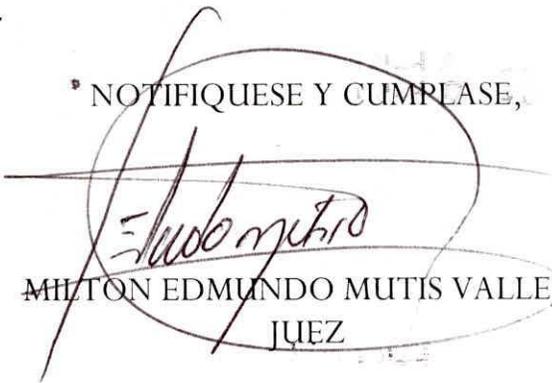
Se nombra como secuestre al señor (a) Lois Alfredo Morillo Rojas / morillolois200@gmail.com. Quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaria librar las correspondientes notificaciones y citaciones por el medio más eficaz y conforme a las formalidades de ley.

La parte interesada tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 364 Num 3°. C.G.P., en cuanto fuere menester.

Verificado lo anterior, devolver a su lugar de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

* NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00080-00

Proceso: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: JOSE RAFAEL GARZON GAONA

Demandado: JUAN CARLOS GARZON GAONA Y OTROS

Mariquita, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme a la solicitud incoada por el apodera judicial de la parte demandante, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también la Circular DESAJIBC20-58 del 15 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Asimismo, se requerirá a la entidad Empresa Inmobiliaria Jurídica RA SAS, para que rinda el respectivo informe y cuentas sobre el bien identificado con el Registro Inmobiliario No.362-27603, secuestrado dentro del proceso de la referencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. SEÑALA fecha para llevar a cabo diligencia de **Remate** sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula No.362-13520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda, propiedad de la ejecutada **Marina Ayala Guarnizo**, la cual se fija para **el día Jueves siete (7) de marzo de 2024, a la nueve y treinta de la mañana (9:30am).**

Segundo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo correspondiente **a la suma de quinientos setenta millones cuatrocientos mil pesos (570.400.000)**, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo (Art. 452 del mismo estatuto procesal).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora por lo menos. A menos que alguna persona interesada previamente manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos para asistir a la misma bajo esa modalidad.

- Se utilizará la plataforma de **Lifesize**, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19666904>

Las posturas deberán presentarse personalmente en medio físico, con cita previa cita en el correo institucional j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el cual deberá allegar los siguientes documentos:

- Documentos de identidad
- Copia del comprobante de consignación para hacer la postura.
- Sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta o postura.

Si alguna persona solicita la presentación de la oferta o su asistencia a la Audiencia de manera personal, este Despacho informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué (Área de Seguridad), para que permita el ingreso al Juzgado.

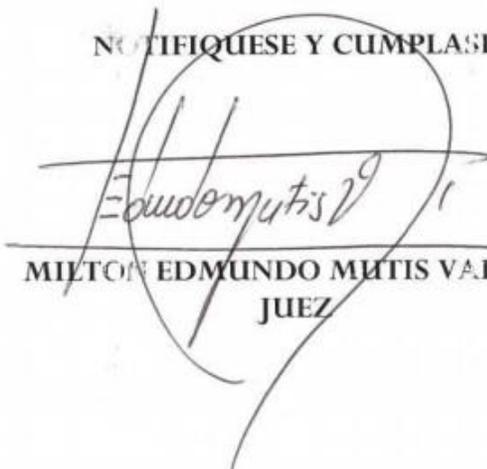
Tercero. ORDENAR a la parte demandante que realice la publicación de rigor por una sola vez y con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el Remate, tal y como lo establecen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 450 C. G del P., un día domingo en un periódico de amplia circulación como el Nuevo Día, El Espectador o El Tiempo, del cual previo a la diligencia allegará al Juzgado copia de la página informal del Diario donde fue publicado el mismo, agregando además a la publicación el correo electrónico del Despacho, para quienes se encuentra interesados en asistir a ella, para que puedan acceder a través de la plataforma virtual anteriormente indicada.

Cuarto. Recibida la anterior publicación, fíjese el aviso de Remate en el sitio Web del Juzgado y en los otros medios de difusión de comunicación utilizada por este Despacho Judicial.

Quinto. ORDENAR a la parte actora allegar el Certificado de Tradición actualizado del inmueble a Rematar, expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

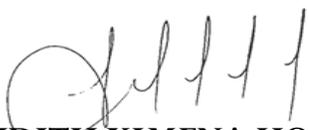
Sexto. Requerir a la entidad Empresa Inmobiliaria Jurídica RA SAS, para que rinda el respectivo informe y cuentas sobre el bien identificado con el Registro Inmobiliario No.362-27603, secuestrado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa al Despacho la anterior relación de títulos judiciales dentro del proceso 2014-00027, para lo pertinente.


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2014-00027-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Edgar Montero Rodríguez y
Martha Lucia Montero Rodríguez

Demandada: Herederos Inciertos E Indeterminados de Celina Montero y
Edgar Montero y otros

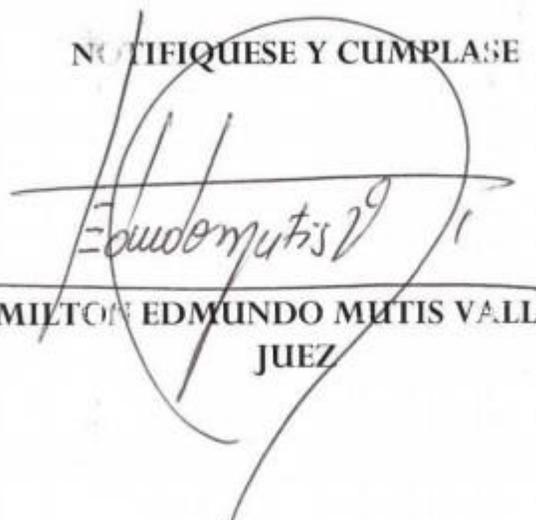
Mariquita, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la nota secretarial y la relación de títulos que antecede, se accede a la solicitud allegada por el apoderado judicial de las partes demandantes, en consecuencia, se dispone el pago.

Por secretaria, fraccíonese el título No. 4660800000002918 constituido 13/07/2023, por la suma de \$13.772.383. Asimismo, conforme a lo solicitado, se ordenará que se proceda abonar, a la cuenta de ahorro No.07946694929 de Bancolombia del Dr. German Olaya Rodríguez.

Reintégrese el saldo a favor de los beneficiarios en la proporción que corresponda, siempre y cuando no se encuentren pendientes remanentes o dineros retenidos en otro Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00107-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Flor Yaneth Calderón Carvajal

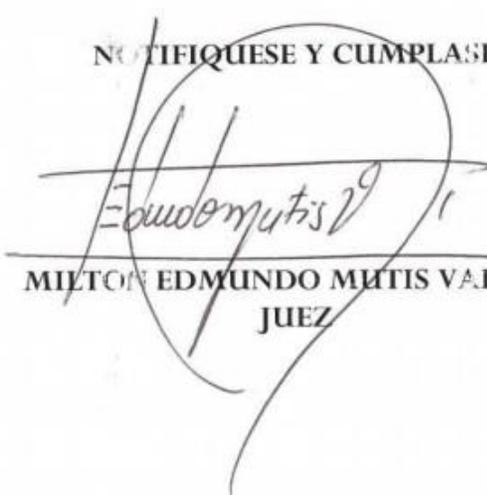
Demandado: Ligia Morales Serrano

Mariquita, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado al despacho el presente asunto y revisada la petición irrogada por la parte demandante, observa este Juzgador que no hay respuesta alguna por parte del Pagador de la Secretaria de Educación y Cultura al oficio No.0505, enviado por este Juzgado el día 13 de junio de 2023, como tampoco se evidencia títulos judiciales dentro del proceso de la referencia en cumplimiento a la medida cautelar decretada.

En efecto, requiérase por tercera y última vez al Pagador para que de manera inmediata proceda hacer efectiva la medida comunicada con Oficio No.0298 de fecha 18 de mayo de 2021, referente al embargo del salario mínimo legal mensual que reciba la señora Ligia Morales Serrano como docente de la Institución Educativa Santa Ana de la Sede Carlota de Armero o en caso de no ser posible el registro de dicha medida se informe a este Juzgado las razones fácticas y jurídicas de ello. So pena de las sanciones legales de la inobservancia de la orden impartida por este juzgador. (Parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso). Por secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00279-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: José Mario Rojas

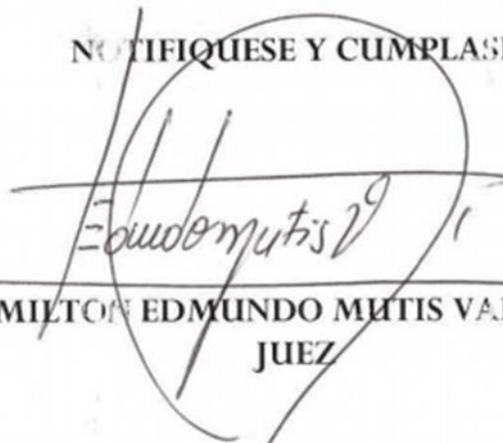
Demandado: Luis Carlos Terront Suarez y otros

Mariquita, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia que trata el artículo el art.372 y 373 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 392, para lo cual, se programa para el **DÍA MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:30 A.M.** Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de este juzgado se encuentra copado.

La audiencia anteriormente reseñada se realizará a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su interrogatorio de partes y recepción de los testimonios, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-00276 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Carlos Alberto Orozco Rojas

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del Banco Davivienda S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, y en contra del señor Carlos Alberto Orozco Rojas identificado con la cedula 14.327.129, por las siguientes obligaciones, a quien se le ordena las cumpla en la forma que aquí se dispone:

1.1. Por concepto de capital acelerado

Capital insoluto en UVR	185968,7239
Equivalencia capital en pesos al 12 de agosto de 2023	\$65.237.530,80 m/cte

Intereses moratorios sobre el capital	Equivalentes al 1.5 del interés corriente pactado en el pagaré (8.50 %)1, causados desde la presentación de la demanda (31 de agosto de 2023) hasta su pago
---------------------------------------	---

1.2. Por concepto de capital de las cuotas vencidas, más intereses moratorios

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS
2023/08/12	265,2991	\$93.066,49
2023/07/12	262,2893	\$92.010,65
2023/06/12	258,6551	\$90.735,81
2023/05/12	254,0945	\$89.135,93
2023/04/12	248,3991	\$87.137,99
2023/03/12	242,0963	\$84.927,01
2023/02/12	237,8952	\$83.453,27
2023/01/12	234,2858	\$82.187,09
TOTAL	2003,0144	\$702.654,24

1.3. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN UVR
2023/08/12	265,2991	\$93.066,49	13/07/2023 al 12/08/2023	\$449.287,59	1280,7572
2023/07/12	262,2893	\$92.010,65	13/06/2023 al 12/07/2023	\$447.848,05	1276,6536
2023/06/12	258,6551	\$90.735,81	13/05/2023 al 12/06/2023	\$445.258,06	1269,2705
2023/05/12	254,0945	\$89.135,93	13/04/2023 al 12/05/2023	\$440.978,34	1257,0706
2023/04/12	248,3991	\$87.137,99	13/03/2023 al 12/04/2023	\$434.625,15	1238,9599
2023/03/12	242,0963	\$84.927,01	13/02/2023 al 12/03/2023	\$427.066,15	1217,4119
2023/02/12	237,8952	\$83.453,27	13/01/2023 al 12/02/2023	\$423.087,19	1206,0693
2023/01/12	234,2858	\$82.187,09	13/12/2022 al 12/01/2023	\$420.070,96	8746,193
TOTAL	2003,0144	\$702.654,24		\$3.488.221,49	17492,3861

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado e identificado con matrículas inmobiliarias Nro. 362- 34110 de propiedad de la

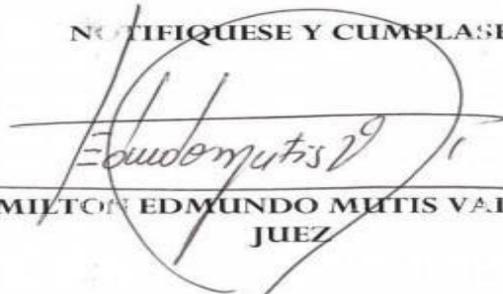
parte demandada. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que inscriba la medida y expida el certificado de tradición y libertad correspondiente. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, diez (10) días para excepcionar y contestar demanda.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Miguel Ángel Arciniegas Bernal, identificada con C.C. 1110523146 de Ibagué y tarjeta profesional 333822 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Aceptar la autorización que hace la abogada actora como sus dependientes judiciales a las personas enunciadas e identificadas en la demanda, conforme con lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00277-0000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBES S.A.S E.S.P

DEMANDADO: CARLOS HOYOS VILLEGAS

Revisada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener la factura obligación claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem y), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del URBES SAS ESP”, identificada con Nit. 830.075.806-2, y en contra de Carlos Hoyos Villegas, identificado con C.C. 19.125.958, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

1. POR CONCEPTO DE FACTURA NUMERO 2684870

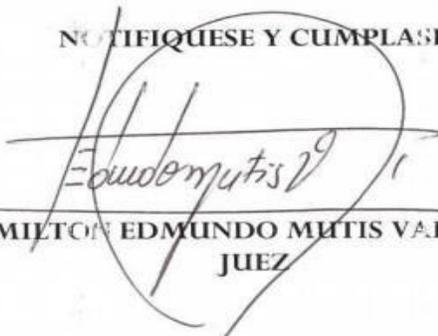
1.1 \$4.281.080 m/cte, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el título valor.

1.2. por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto del 2023 hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

TERCERO: Reconocer personería para actuar a Olga Isabel Mejia Rondón, identificado con C.C. 28.873.922 y T.P. 82.716 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-00273-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Juan Francisco Palacios López

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Juan Francisco Palacios López y donde solicita el pago de lo consignado en dos pagares.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P. Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS:

El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que los títulos valores base del recaudo, registran un valor acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

En aras de verificar lo tendiente al título y darle completa claridad, igualmente se solicita a la parte demandante que aclare lo correspondiente a las sumas de dinero que aparecen llenas en los títulos pagares, nombradas como otros en caso tal cuales y por qué se causan dichos conceptos indicando si pretende ejecutarlas en este proceso o no.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

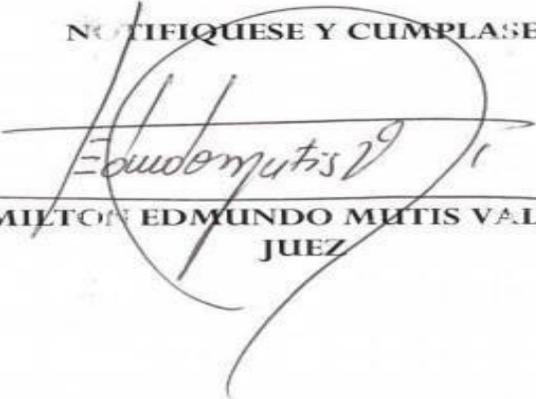
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, el señor Juan Francisco Palacios López, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Linda Carolina García Aranda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.140.502 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 186.404 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-000249- 00

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Innova Motos S.A.S

Demandado: Yenifer Londoño Sánchez

En la fecha que se pone a mi consideración el presente asunto, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la entidad Innova Motos S.A.S representada legalmente por el señor Fabio Humberto Pérez Avendaño , quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora Yenifer Londoño Sánchez, donde solicita cumpla con la obligación pactada con ocasión a título valor pagare por sumas de dinero y anunciando la prenda de un vehículo tipo motocicleta.

Es función del Juzgador de instancia, salir al saneamiento inicial del demandatorio, pro avenirse a los postulados de los artículos 42,82,84,89,y 422 C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

**I. TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 422 C.G.P.
Y 621 C.CO.**

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor, que se condensa para esgrimir estar en presencia de un Título Ejecutivo, no son objeto de acompañamiento por este dispensador de justicia y apartándonos de ellas, diremos que no estamos en presencia de un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante.

Por lo dicho y al advertir los defectos del documento aportado, simplemente sobreviene que el documento atraído no tiene la batería suficiente para darle el eco pretendido, pues carece de elementos de precisión de la obligación y además obliga al Juzgador hacer elucubraciones sobre lo que se pretende ejecutar. Así mismo habla de aspectos verbales que formaron parte del compromiso que no están insertados en el pagare pues este está en blanco por ende más ambigüedad genera al documento que pretende hacer efectivo ejecutivamente. Pues el titulo pagare simplemente viene con la firma del deudor y el acreedor, quedando en blanco el resto de sus aspectos, igual suerte corre la carta de instrucciones la cual se encuentra totalmente en blanco.

Pues precisamente los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, indica que el titulo debe ser claro, expreso y exigible, siendo las dos primeras requisito indispensable de esta última; sobre el caso concreto pretende el actor que libre mandamiento de pago sobre un título totalmente en blanco, por lo cual no corresponde a este despacho presumir aspectos esenciales del títulos valor; bien pues si más reparo salta a la vista que el titulo no cumple con lo ordenado por las normas sustanciales y procesales.

Se precisa que por sustracción de materia no se hablara sobre otros aspectos y falencias de las que adolece la demanda presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

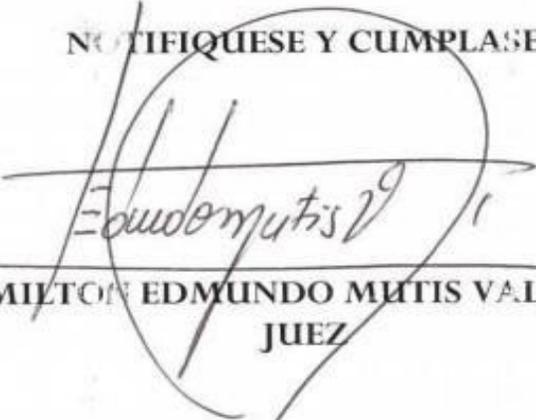
RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de ritual lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: personería adjetiva al Doctor. Yermainn Alberto Martínez Amaya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.203.035 de mariquita Tolima y Titular de la tarjeta profesional No. 384.970 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ